

IDENTIDAD Y NACIONALIDAD

Elena RODRÍGUEZ PINEAU *

Resumen

Tradicionalmente la nacionalidad ha sido un elemento esencial en la configuración de la identidad de las personas. Ahora bien, la evolución en la comprensión de la relación Estado-ciudadano, la creciente internacionalización de las relaciones humanas y el incremento de las situaciones de plurinacionalidad han supuesto una revisión de este vínculo de la nacionalidad. Un enfoque más basado en el disfrute de derechos y la autonomía del individuo a la hora de configurar su propia identidad han debilitado el papel de la nacionalidad. A pesar de ello, la nacionalidad no ha desaparecido como elemento de identidad. En la esfera de la Unión Europea torna reforzada pues el disfrute de derechos de ciudadanía de la Unión se vincula a la posesión de la nacionalidad de un Estado miembro. Ello supone una cierta incidencia del Derecho de la Unión sobre las reglas de nacionalidad, sin que, por el contrario, la ciudadanía haya aportado elementos de identidad europea a los nacionales.

Abstract

Nationality has been traditionally an essential element in order to establish a person's identity. However, several changes have shaken this traditional view which relates the State and the individual: a new understanding of the relationship between the State and its subjects, the increasing globalisation or the growing number of multiple nationals have shifted the focus from the sovereign to the individual and his rights. As a consequence, nationality has lost its stance as an identity marker. This being so, nationality has not lost its entire grip. On the contrary, it shines with splendour at the European Union level thanks to the European Union citizenship. Indeed, the latter is premised on the nationality of a Member State. But, whereas nationality rules may be «unionised» under the scrutiny of the European Union, the citizenship of the Union has not added a truly European identity to its citizens.

Palabras clave

Nacionalidad; ciudadanía; Derecho de la Unión Europea; Derecho internacional privado; identidad /

* Profesora Titular de Derecho internacional privado, UAM.

Keywords

Nationality; citizenship; European Union Law; Private international Law; identity.

SUMARIO: I. Introducción: Nacionalidad, ciudadanía y derechos; II. Nacionalidad e identidad; 1. Aproximación histórica a la relación Estado-nacional; A. La nacionalidad en el Estado nación; B. La nacionalidad en el Estado liberal; 2. Proyección sobre las reglas de derecho internacional privado; A. La nacionalidad como criterio de conexión; B. La nacionalidad relevante en supuestos de doble nacionalidad; 3. Conclusiones parciales; III. La Unión Europea: ¿una identidad transnacional?; 1. La nacionalidad como criterio de pertenencia al Estado y a la UE; A. Adquisición de la nacionalidad de un Estado miembro; B. Pérdida de la nacionalidad de un Estado miembro; 2. La doble nacionalidad; A. La doble nacionalidad en la función pública de la UE; B. Doble nacionalidad en la aplicación del Derecho por las autoridades nacionales; 3. La nacionalidad en las normas de Derecho internacional privado de la UE; 4. Conclusiones parciales; IV. Consideraciones finales. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN: NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y DERECHOS

PROBABLEMENTE la nacionalidad es uno de los elementos jurídicos que configuran de manera más inmediata la identidad de las personas. La nacionalidad define la relación de pertenencia del individuo a un Estado y también la situación de la persona frente a los demás Estados de los cuales no se disfruta la nacionalidad, para los que resulta un extranjero. Pero la nacionalidad no es el único elemento definidor de la identidad del sujeto respecto del Estado pues de ese vínculo de pertenencia se derivan consecuencias jurídicas que confieren un estatuto particular, unos derechos que convierten a la persona además en ciudadano (1). Así pues, nacionalidad y ciudadanía son dos términos estrechamente vinculados, aunque la relación entre éstos no sea siempre fácil de delimitar. En algunos Estados son términos intercambiables, mientras que en otros se distingue claramente entre la vertiente interna de la pertenencia a un Estado que confiere una serie de derechos políticos, sociales y económicos (*i. e.* ciudadanía) y la manifestación externa de esa pertenencia (*i. e.* nacionalidad) (2). Y así, ha sido frecuente vincular el ejercicio de los derechos de ciudadanía a la posesión de una nacionalidad, aunque también la historia nos muestra ejemplos en los que se podía ser ciudadano sin ser nacional (3).

(1) BOLL, A. M., *Multiple Nationality and International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Boston/Leiden, 2007, pp. 71 y ss.

(2) O'LEARY, S., *The Evolving Concept of Community Citizenship –from the Free Movement of Persons to Union Citizenship*, Kluwer Law International, La Haya/Londres/Boston, 1996, p. 10.

(3) Para un acercamiento a esta distinción desde una perspectiva histórica, en BOLL, A.M., *Multiple Nationality...*, *op. cit.*, pp. 58 y ss., en particular p. 78; VONK, O.W., *Dual Nationality in the European Union (A Study on Changing Norms in Public and Private International Law and in the Municipal Laws of Four EU Member States)*, Martinus Nijhoff, Leiden/Boston, 2012, pp. 11-24.

La nacionalidad se presenta tradicionalmente como un presupuesto para el disfrute de derechos políticos, civiles o sociales, derechos que se vinculan a ese estatus de ciudadano. Pero la evolución en la percepción de los derechos conlleva igualmente un cambio en la concepción de estos estatutos de nacional y ciudadano. Así, en primer lugar, a partir de la constatación de que la nacionalidad es una condición para poder acceder a derechos, se puede considerar que la nacionalidad no es sólo una «concesión» del Estado –que determina quiénes son sus nacionales– sino que pasa a ser un derecho, y fundamental, pues es el que permite tener derechos. De este modo, la nacionalidad conferiría el «derecho a tener derechos» (4). Por otra parte, se observa que la protección de las personas no descansa ya tanto en la pertenencia a un Estado cuanto en la existencia de unos derechos humanos reconocidos internacionalmente (5). Ello supone que la ciudadanía (como vertiente interna de la nacionalidad) no es un elemento tan determinante de los derechos de que disfruta una persona, aunque sea siempre cierto que estos derechos sólo pueden invocarse frente al Estado. Y ello supone, igualmente, una percepción de que la construcción del individuo, de sus derechos, tiene una vertiente que va más allá de la pertenencia a un Estado (6).

Paradójicamente, junto a esta expansión o internacionalización de los elementos que constituyen el núcleo de la configuración jurídica de los individuos, de sus derechos, se observa el fenómeno inverso del particularismo. Es decir, los individuos también buscan su identidad en niveles inferiores al estatal, siendo entonces lo relevante no tanto la tenencia de una nacionalidad cuanto el disfrute de una vinculación más cercana, *v. gr.* la «vecindad civil» en el caso español. Este avance de los particularismos se verifica en paralelo a la citada internacionalización de los derechos. De este modo, la identidad de las personas se construye jurídicamente a partir de la nacionalidad pero también con otras realidades que se yuxtaponen a ésta, con derechos de «ciudadanía» reconocidos en la esfera internacional y en la local, mediante el reconocimiento de derechos que afectan a elementos tan esenciales de la identidad como la cultura, lengua, tradición, etc. (7).

Estas consideraciones previas ponen de manifiesto que la identidad de las personas se construye jurídicamente de una manera compleja, siendo la nacionalidad uno de los fundamentos de aquélla, pero no el único ni, necesariamente, el más determinante en el momento presente. Analizar todas estas vertientes sería pretencioso, por lo que este trabajo se limitará a profundizar en la incidencia que para la nacionalidad y la identidad jurídica de las personas tiene la pertenencia a la Unión Europea. Para ello, comenzaremos con una aproximación histórica a la nacionalidad, que en el caso español presenta además la característica peculiar de la acepta-

(4) HALL, S., «The European Convention on Nationality and the Right to Have Rights», *E.L.R.*, vol. 24, 1999, pp. 586-602, pp. 587-588.

(5) SPIRO, P. J., «Embracing Dual Nationality», en *Dual Nationality Social Rights and Federal Citizenship in the U.S. and Europe; the Reinvention of Citizenship*, Berghahn Books, 2002, pp. 19-33, p. 25.

(6) Este fenómeno de superación de los parámetros «nacionales» en el disfrute de derechos de ciudadanía es lo que Soysal acuña como ciudadanía «posnacional». *Vid.* SOYSAL, Y., «Changing Citizenship in Europe: Remarks on Postnational Membership and the National State», en *Citizenship, Nationality and Migration in Europe*, Cesarani, D./Fulbrook, M. (eds.), Routledge, Londres/Nueva York, 1996, pp. 17-29.

(7) SOYSAL, Y., «Changing Citizenship in Europe...», *op. cit.*, p. 27.

ción institucionalizada de las situaciones de doble nacionalidad, tradicionalmente fundamentada en una identidad común de los pueblos hispano-americanos. Este contexto histórico nos permitirá observar cómo se proyecta la nacionalidad en un sector del ordenamiento muy vinculado a la identidad de las personas, *v. gr.* el Derecho internacional privado en materia de estatuto personal (*infra* II). La segunda parte del trabajo se centrará en la incidencia que la Unión Europea tiene en la configuración de la nacionalidad, en los derechos que confiere directamente en virtud de la «ciudadanía europea» y cómo ello afecta a identidad de estos ciudadanos europeos (*infra* III). Concluiremos con unas consideraciones finales (*infra* IV).

II. NACIONALIDAD E IDENTIDAD

1. APROXIMACIÓN HISTÓRICA A LA RELACIÓN ESTADO-NACIONAL

A. La nacionalidad en el Estado-nación

La relación entre el Estado y sus nacionales se articula a través del vínculo de la nacionalidad, vínculo de Derecho público por el que el Estado determina quiénes son sus súbditos, bien por naturaleza bien por adquisición posterior, y extrae las consiguientes consecuencias jurídicas, fundamentalmente de naturaleza jurídico-pública (*v. gr.* derechos de voto activo y pasivo, obligaciones tributarias, obligaciones militares, protección diplomática o acceso a la función pública) (8). Pero tradicionalmente por la nacionalidad también se goza de un estatuto personal que gobierna cuestiones tan vinculadas a la identidad de las personas como el nombre o la filiación (9). Esta concepción de la nacionalidad como vínculo con el Estado y que permite mantener la identidad del sujeto se refleja con particular claridad en las políticas relativas a las migraciones: así los Estados de emigración han favorecido tradicionalmente el mantenimiento de la conexión nacional para mantener la vinculación con sus súbditos expatriados, mientras que los Estados de inmigración utilizaban la nacionalidad precisamente para incorporar a estos inmigrantes en su nueva tierra (10).

(8) Soy consciente de que esta presentación es algo reduccionista, pues incide en la vinculación normativo-política al Estado, descuidando otras formas de pertenencia al Estado más emocionales o afectivas basadas en una concepción de la nacionalidad más histórico-biológica. Respecto de estas últimas, puede verse, por ejemplo, BOLL, A. M., *Multiple Nationality...*, *op. cit.*, p. 67.

(9) PÉREZ VERA, E., «Citoyenneté de l'Union Européenne, nationalité et conditions des étrangers», *Rec. des Cours*, t. 261, 1996, pp. 243 y ss., p. 281, identifica este *status civitatis* en su vertiente estatuto personal como cualidad jurídica de la persona que deriva de las realidades naturales o sociales que son determinantes para la integración de un individuo en un grupo social, que determinan su capacidad de obrar y el cuadro de su responsabilidad.

(10) Un ejemplo de esta política puede observarse en la regulación sobre la nacionalidad en España. *Vid.* Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código civil en materia de nacionalidad (*BOE* núm. 242, de 9 de octubre de 2002, p. 35638); Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código civil en materia de nacionalidad (*BOE* núm. 302, de 18 de diciembre de 1990, p. 37587); Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 a 26 del Código Civil (*BOE* núm. 181, de 30 de julio de 1982).

Esta percepción de la nacionalidad como vínculo jurídico-público con un Estado presupone igualmente que este vínculo deba ser único: nadie debe tener más de una nacionalidad pues se quebraría el principio básico de fidelidad e identificación con el Estado. La potencial deslealtad que se derivaría de la falta de identificación con un Estado explica que la doble nacionalidad se vea además como fuente de problemas fundamentales de seguridad nacional (puesto que se puede obtener información sensible que luego se transmitiría al otro Estado), de integración (que resulta dificultada al mantenerse vínculos con otro país, idioma, etc.), de inestabilidad internacional (pues el disfrute de dos nacionalidades incrementa los conflictos en materia de impuestos, ley aplicable o servicio militar) e incluso de vulneración de principios esenciales del ordenamiento, como el de igualdad (pues supondría conceder más derechos a los dobles nacionales que a los que sólo tienen una nacionalidad) (11). En consecuencia, en la época del Estado-nación, se rechaza frontalmente la posibilidad de disfrutar de una doble nacionalidad, de manera que la adquisición de otra nacionalidad supone renunciar a la que se venía disfrutando. En el caso hipotético de que dicha situación se planteara, se articulan mecanismos para eliminarla (12).

A pesar de esta desconfianza generalizada respecto de la doble nacionalidad, no ha sido infrecuente, sin embargo, que los Estados aceptaran de un modo u otro situaciones de doble nacionalidad. En este sentido pueden referirse tanto las experiencias de ordenamientos de inmigración, por ejemplo el holandés o el francés, como las de Estados de emigración, *v. gr.* los ordenamientos italiano y español (13). En particular estos dos últimos países pretendieron mantener con sus normas sobre nacionalidad los vínculos con los emigrantes y sus descendientes. Pero si en el caso italiano la posibilidad de acceder de modo muy generoso a la doble nacionalidad sólo se ha desarrollado a partir de 1992 (14), en el español esta opción ha sido más limitada en su alcance personal pero con mayor raigambre histórica. En efecto, el ordenamiento español, debido a razones históricas, ha permitido desde 1931 la posibilidad de disfrutar de una doble nacionalidad respecto de aquellos Estados con los que España mantenía especiales lazos históricos. El desarrollo de este sistema de doble nacionalidad se articuló a partir de las ideas del profesor De Castro en los años 50 del siglo pasado y se recogió en la primera reforma de la nacionalidad realizada en el Código civil en 1954. La idea de la doble nacionalidad pretendía reflejar una identidad supranacional: la condición de miembro de la comunidad iberoamericana. Ésta surgiría de los fuertes lazos históricos entre todas estas naciones, cuyas raíces estaban en el descubrimiento y posterior colonización por Espa-

(11) El análisis detallado de todas estas causas, con su correspondiente refutación, puede verse en HANSEN, R./WEIL, P., «Dual Citizenship in a Changed World: Immigration, Gender and Social Rights», en *Dual Nationality, Social Rights and Federal Citizenship in the U.S. and Europe; the Reinvention of Citizenship*, Berghahn Books, 2002, pp. 1-15, pp. 7 y ss.

(12) *Vid.* Convenio de Estrasburgo de 6 de mayo de 1963 para la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y la regulación de las obligaciones militares (European Treaty Series, 43).

(13) Un análisis exhaustivo de estos cuatro casos puede verse en VONK, O.W., *Dual Nationality...*, *op. cit.*, pp. 165 y ss.

(14) VONK, O. W., *Dual Nationality...*, *op. cit.*, pp. 249 y ss.

ña. La condición de una cultura compartida, idioma, religión, tradiciones e intereses comunes constituiría su fundación (15).

B. La nacionalidad en el Estado liberal

Esta concepción de la nacionalidad sin embargo empieza a quebrar cuando las circunstancias que la sustentan se flexibilizan o modifican. Así, una visión más democrática del Estado que pone el énfasis en el respeto de los derechos humanos, la protección de las minorías y la democracia, implica una revisión de los conceptos de soberanía y nacionalidad. Esta concepción supone desplazar el énfasis de la idea de «lealtad» al Estado como elemento configurador de la nacionalidad para crear un vínculo más débil en el que se incide en la existencia de unos derechos y deberes recíprocos entre el Estado y sus nacionales (16). De este modo se va imponiendo progresivamente la convicción de que se puede disfrutar de derechos incluso sin ser nacional del Estado en el que se reside, llegando al punto de que una residencia permanente puede casi suponer el disfrute de los mismos derechos que los nacionales (en materia de derechos sociales como el acceso a la sanidad o la educación, o en el derecho al voto en las elecciones locales). El resultado final de esta evolución es la percepción de que el disfrute de derechos no se deriva necesariamente de la posesión de una nacionalidad sino del reconocimiento internacional de esos derechos que se confieren a todo ciudadano (17).

De igual modo, la progresiva mundialización de las relaciones afecta a la configuración del vínculo de la nacionalidad. En un contexto en el que el movimiento de personas se potencia de manera exponencial, la combinación de los elementos que generalmente constituyen el criterio de atribución de la nacionalidad tiende a incrementarse: *ius soli* y *ius sanguinis*, matrimonio y residencia en el extranjero. Así, dos progenitores que disfrutan de nacionalidades vinculadas al *ius sanguinis* transmitirán ambas nacionalidades a sus hijos; el matrimonio puede suponer la adquisición de la nacionalidad de otro esposo (sin la pérdida de la propia); también resultará plurinacional el niño nacido en un Estado que otorga la nacionalidad por *ius soli* (como los Estados Unidos de América) de progenitores cuya ley nacional transmite la nacionalidad por *ius sanguinis*, etc. (18).

La consecuencia inmediata de esta circunstancia es el incremento de las situaciones de doble nacionalidad que ya no se perciben como algo patológico sino como una realidad a la que hay que proporcionar respuesta (19). Los prejuicios

(15) Sobre el origen y justificación del sistema de doble nacionalidad, VIRGÓS, M./RODRÍGUEZ PINEAU, E., «La doble nacionalidad y los vínculos especiales con otros Estados: la experiencia española», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, tomo IV, Civitas, Madrid, 2003, pp. 6323-6347, p. 6325.

(16) VONK, O. W., *Dual Nationality...*, op. cit., p. 35.

(17) SOYSAL, Y., «Changing Citizenship in Europe...», op. cit., pp. 19-20.

(18) HANSEN, R./WEIL, P., «Dual Citizenship in a Changed World...», op. cit., pp. 2 y ss.; VONK, O.W., *Dual Nationality...*, op. cit., p. 48.

(19) El cambio frente a la situación anterior encuentra claro reflejo en el marco del Consejo de Europa, que el 6 de noviembre de 1997 adoptó un nuevo Convenio sobre nacionalidad cuyo punto de partida es, precisamente, el reconocimiento de la existencia cada vez mayor de situaciones de plurinacionalidad y la necesidad de dar una respuesta a estos casos. Mientras que el anterior convenio buscaba eliminar la doble nacionalidad, éste es un convenio neutral en cuanto a la deseabilidad de estos supuestos (*Vid. arts. 14 a 17*) (European Treaty Series 166).

contra la doble nacionalidad apuntados *supra* empiezan a difuminarse cuando los Estados de emigración constatan las ventajas que puede suponer que sus ciudadanos puedan disfrutar de derechos sociales en los países de destino por la adquisición de la nacionalidad de estos últimos (20), o cuando los Estados de inmigración comprueban el efecto integrador de la naturalización para los inmigrantes extranjeros (21). De este modo, junto al «derecho a tener derechos» que confería el disfrute de una nacionalidad (22), se observa la incipiente reclamación de considerar la doble nacionalidad como un derecho (23). O, en otro sentido, la doble nacionalidad habría pasado de ser una situación patológica a una opción de las personas, una manifestación de su autonomía de la voluntad. Y ello significa que la propia identidad ya no pasa sólo por la determinación del Estado (que decide quiénes son sus nacionales) sino por la decisión de los individuos de afirmar quiénes son mediante la opción de asumir una segunda nacionalidad renunciando (o no) a la de origen.

2. PROYECCIÓN SOBRE LAS REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

A. Nacionalidad como criterio de conexión

La concepción del vínculo identitario entre el Estado y sus nacionales a través de la conexión de la nacionalidad encuentra reflejo en distintas políticas y opciones legislativas, en particular, en el marco de las normas de conflicto (24). De este modo, con el auge de los grandes fenómenos migratorios se observa una tendencia en los ordenamientos de los Estados de emigración de recurrir a la nacionalidad

(20) Así claramente, respecto de los países sudamericanos y sus emigrantes en Estados Unidos, *Vid.* HANSEN, R./WEIL, P., «Dual Citizenship in a Changed World...», *op. cit.*, p. 6. Por su parte, VONK, O. W., *Dual Nationality...*, *op. cit.*, pp. 50 y ss., valora la admisión de la doble nacionalidad como una especie de reparación moral por parte del Estado frente a sus nacionales, que se vieron obligados a emigrar por razones económicas o políticas.

(21) VONK, O. W., *Dual Nationality...*, *op. cit.*, p. 53. Parece que la práctica demuestra que cuando los Estados de inmigración tienen una posición «neutra» respecto de la doble nacionalidad consiguen que los dobles nacionales (si no de primera generación, sí los de segunda generación) se identifiquen más con la de residencia que con la de nacimiento, *vid.* HANSEN, R./WEIL, P., «Dual Citizenship in a Changed World...», *op. cit.*, p. 10. Ahora bien, el legislador que facilita la integración mediante la doble nacionalidad también puede perseguir la migración circular, *i. e.* el retorno del emigrante a su país de origen (del que no habrá perdido la nacionalidad al obtener la del Estado de residencia).

(22) HALL, S., «The European Convention ...», *op. cit.*, *supra* nota 4.

(23) SPIRO, P. J., «Dual Citizenship as Human Right», *I-Con*, 2010, vol. 8, pp. 111-130. En su trabajo, Spiro profundiza en las dos principales objeciones que, a su entender, tendrían la defensa de este derecho: la desigualdad entre los ciudadanos de un mismo Estado, *i. e.* los que disfrutan de una doble nacionalidad frente a los que sólo poseen una de las nacionalidades, y la fractura de la solidaridad entre Estados, descartando que ambas sean lo suficientemente relevantes como para desechar su propuesta del derecho a la doble nacionalidad cuando se den circunstancias de suficiente vinculación con los dos Estados cuya nacionalidad se pretende disfrutar.

(24) Clásica es la referencia en este sentido a la obra de P. S. MANCINI, con la nacionalidad como uno de los tres principios fundamentales para gobernar el Derecho internacional, revisitada por JAYME, E., *Della nazionalità come fondamento del Diritto delle genti di Pasquale Stanislao Mancini*, Turín, 1994.

como factor de conexión para las normas de conflicto, garantizando la aplicación de la ley nacional a las situaciones jurídico-privadas que puedan afectar a los emigrantes (25). Esta perspectiva combina un elemento sociológico (de pertenencia o proximidad) con otro más vinculado a la soberanía del Estado (26). Sin embargo, los cambios sociales han propiciado el debilitamiento de la nacionalidad como vínculo con el Estado, el cuestionamiento de esa pertenencia cultural y el rechazo de la nacionalidad como criterio de conexión (27).

En efecto, la reversión del fenómeno migratorio, en el que los Estados de emigración (como España) pasan a ser Estados de recepción de inmigrantes, supone un incremento de las situaciones en que los operadores jurídicos tienen que aplicar normas extranjeras. Este fenómeno se percibe negativamente por dos razones: por un lado genera el consiguiente coste de investigación de esos Derechos; por otro, estas normas en ocasiones suscitan cuestiones de compatibilidad con los estándares (constitucionales) del ordenamiento de residencia de los inmigrantes cuando las soluciones previstas en la ley nacional se fundamentan en criterios confesionales. A estos inconvenientes se añade la escasa adecuación de la nacionalidad como criterio para favorecer la política de integración de los emigrantes pues existen otras conexiones en materia de DIPr que indican una incorporación «social» como la residencia habitual o la elección de ley aplicable en materia de Derecho de familia. Quienes defienden la residencia habitual consideran que con ésta se puede potenciar la realidad sociológica de la presencia e integración del extranjero en el país de emigración (28). Se constata que el mantenimiento de la nacionalidad beneficia a quienes no quieren asimilarse en su Estado de acogida, pero no a quienes quieren hacerlo, lo que podría suponer incluso un conflicto con criterios constitucionales como el principio de no discriminación (29).

Frente a estos argumentos también se ha defendido la necesidad de mantener la conexión nacional porque permite, precisamente en un marco de globalización creciente, preservar una identidad y ese vínculo sentimental en materias de estatuto personal (30). Se considera que la protección de esa identidad nacional es tan importante como la consecución de otros fines igualmente favorecidos por los ordenamientos jurídicos, como asegurar determinadas políticas o normas de pro-

(25) Fenómeno generalizado a partir del siglo XIX cuando se inician las grandes migraciones, *vid.* BASEDOW, J., «Das Staatsangehörigkeitsprinzip in der Europäischen Union», *IPRax*, 2011, pp. 109-116, p. 110.

(26) GAUDEMET-TALLON, H., «Nationalité, statut personnel et droits de l'homme» en *Festschrift für Erik Jayme*, Band I, Mansel/Pfeiffer/Kronke/Kohler/Hausmann (eds.), München, Sellier, 2004, pp. 205-221, p. 208.

(27) Particularmente incisivo en este sentido, D'AVOUT, L., «Nota a la sentencia C-168/08 *Hadadi*», *J.D.I.*, 2010, pp. 163 y ss., pp. 177-180.

(28) DÉPREZ, J., «Droit international privé et conflits de civilisations; Aspects méthodologiques. Les relations entre systèmes d'Europe occidentale et systèmes islamiques en matière de statut personnel», *Rec. des Cours*, tomo 211, 1988, p. 202.

(29) HENRICH, D., «Parteiautonomie, Privatautonomie und kulturelle Identität», *Festschrift für Erik Jayme*, Band I, Mansel/Pfeiffer/Kronke/Kohler/Hausmann (eds.), München, Sellier, 2004, pp. 321-329, p. 323.

(30) JAYME, E., «Identité culturelle et intégration: Le Droit international privé postmoderne», *Rec. des Cours*, tomo 251, 1995, pp. 9-267, p. 172; GAUDEMET-TALLON, H., «Nationalité, statut personnel...», *op. cit.*, p. 208.

tección del foro mediante normas materialmente orientadas (31). Ciertamente en algunos supuestos la «identidad nacional» del emigrante se debilita y puede ser más razonable, precisamente para respetar su identidad cultural, permitir una elección de la ley aplicable (32), pero esta concesión no supone renunciar a la importancia de la nacionalidad como criterio de conexión en el ámbito del estatuto personal. Así, a pesar del creciente uso de la conexión territorial (domicilio o residencia habitual) o incluso de la autonomía de la voluntad, se observa que la nacionalidad no resulta descartada como criterio de conexión porque garantiza una estabilidad en la ley aplicable, generando a su vez seguridad jurídica y soluciones predecibles. Además, permite mantener esa idea de la identidad cultural del individuo y respetar sus derechos fundamentales (33).

En un mundo cada vez más complejo, la nacionalidad no puede proporcionar la única respuesta a la regulación transnacional del estatuto personal. Los intereses en presencia son muchos y divergentes. Ni los propios individuos afrontan su situación en el extranjero de la misma manera –pues la emigración puede tener un carácter más o menos definitivo y la voluntad de integrarse puede depender de éste u otros factores–, ni los intereses de los Estados son tan monolíticos como hace un siglo. Los movimientos migratorios no son unidireccionales, un Estado puede ser de emigración o inmigración, y puede incentivar políticas respecto de sus nacionales (*v. gr.* el mantenimiento de la conexión nacionalidad) que no resulten adecuadas para los inmigrantes que se instalan en su territorio. La concurrencia de políticas e intereses implica que los propios ordenamientos tienen que atender a todas ellas sin desproteger elementos esenciales de su sistema. Ello conlleva que la conexión de la nacionalidad quede sujeta también a controles de constitucionalidad (de respeto del principio de no discriminación, de garantía de los valores o derechos fundamentales del sistema). En resumen, aunque las circunstancias han cambiado notablemente desde que Mancini propusiera la conexión de la nacionalidad como principio fundamental de las relaciones internacionales, ésta sobrevive adaptándose a las nuevas exigencias como conexión subsidiaria o alternativa frente a otras (34). Tanto es así que el debate sobre la necesidad e importancia de la nacionalidad se proyecta en casi idénticos términos al ámbito del DIPr de la UE, como se verá *infra* III.

B. La nacionalidad relevante en supuestos de doble nacionalidad

Si la nacionalidad es la conexión que mejor refleja la identidad de una persona, o la vinculación con un ordenamiento, la pregunta que se suscita inmediatamente es qué ocurre cuando una persona disfruta de dos (o más) nacionalidades, pues el punto de conexión de las normas de DIPr (en particular de las normas de conflicto) exige la consideración de una sola de ellas, *i. e.* la que mejor refleje esa vincula-

(31) MANSEL, H.-P., «Das Staatsangehörigkeitsprinzip in deutschen und gemeinschaftsrechtlichen Internationalen Privatrecht: Schutz der kulturellen Identität oder Diskriminierung der Person?», *Kulturelle Identität und Internationales Privatrecht*, C.F. Müller, Heidelberg, 2003, pp. 119-154, p. 129.

(32) MANSEL, H.-P., «Das Staatsangehörigkeitsprinzip...», *op. cit.*, p. 149.

(33) GAUDEMET-TALLON, H., «Nationalité, statut personnel...», *op. cit.*, p. 210.

(34) MANSEL, H.-P., «Das Staatsangehörigkeitsprinzip...», *op. cit.*, p. 130.

ción. Tradicionalmente (desde el Convenio de La Haya de 1930) estos conflictos de nacionalidades se han solventado de dos maneras (35). Así, las opciones pasan por preferir la nacionalidad del foro (si concurre ésta con una segunda) o la nacionalidad más vinculada o efectiva (cuando se trata de dos nacionalidades que no son la del foro, aunque en algunos Estados se siga también esta regla cuando está en juego la nacionalidad del foro, por ejemplo en los Países Bajos) (36). Aunque ambas soluciones están asentadas en los distintos ordenamientos, la preferencia por la ley del foro ha sido cuestionada por varios motivos. Desde un punto de vista práctico se subraya cómo puede conducir a la creación de situaciones claudicantes respecto de los Estados de la otra nacionalidad (37). Y desde la perspectiva del desarrollo de la propia identidad, también puede objetarse a esta solución que no permite ningún margen de autonomía a la persona que ostenta las dos nacionalidades, pues el foro necesariamente le impone «identificarse» con la del foro.

A pesar de estas objeciones, esta doble solución es la que sigue el ordenamiento español en el artículo 9.9 Cc, prefiriendo en todo caso la nacionalidad española cuando ésta esté entre las potencialmente en juego (38). Ahora bien, esta norma en muchos casos resulta desplazada por la aplicación de convenios bilaterales que España ha firmado en materia de doble nacionalidad. La particular concepción de la doble nacionalidad en el ordenamiento español apuntada *supra* ha supuesto que el sistema establecido en estos convenios configurara un sistema en el que los derechos que se derivaban de esta doble nacionalidad no eran ejercidos de manera concurrente sino en atención a la nacionalidad que se consideraba «activa» según las reglas del convenio. El ámbito de aplicación de estos convenios incluye tanto situaciones jurídico-públicas (derecho de voto, obligaciones militares) como de naturaleza jurídico-privada, para determinar cuál es la ley aplicable al estatuto personal. En cierto sentido puede decirse que este modelo permite la decisión de la persona acerca de cuál es su identidad más importante, pues fijando la residencia «activa» la nacionalidad que gobernerà su estatuto (39).

La progresiva mundialización de las relaciones, incluidas las personales, y la creciente movilidad de las personas han dado lugar a un cuestionamiento de la validez de las opciones anteriormente presentadas. Así, las normas de doble nacionalidad convencional han sido revisadas para ajustar las exigencias del estatuto de doble nacional a las expectativas de disfrute de derechos que actualmente se consideran adquiridas. En este sentido todos los convenios de doble nacionalidad han eliminado el concepto de nacionalidad «durmiente» para asumir el de dos nacionalidades «activas» que garantizan el ejercicio concurrente de los derechos que confieren ambas nacionalidades siempre que dicho ejercicio no sea incompatible (40).

(35) KRUGER, TH./VERHELLEN, J., «Dual Nationality = Double Trouble?», *JPIL*, 2011, pp. 601-626, pp. 606-609.

(36) VONK, O. W., *Dual Nationality...*, *op. cit.*, pp. 120-127.

(37) KRUGER, TH./VERHELLEN, J., «Dual Nationality...», *op. cit.*, p. 607.

(38) En esta situación se encontrarían tanto aquellos que disfrutaran de una doble nacionalidad reconocida con carácter unilateral por el ordenamiento español (ex art. 11.3.II de la Constitución española) como los que adquirieron esa doble nacionalidad de manera «patológica», *i. e.* resultado de la concurrente concesión de la nacionalidad por otro Estado sin que esta situación esté prevista por las leyes.

(39) VIRGÓS, M./RODRÍGUEZ PINEAU, E., «La doble nacionalidad...», *op. cit.*, p. 6332.

(40) VIRGÓS, M./RODRÍGUEZ PINEAU, E., «La doble nacionalidad...», *op. cit.*, pp. 6333-6337.

3. CONCLUSIONES PARCIALES

De las consideraciones precedentes se constata que el vínculo de pertenencia —de carácter jurídico-público— al Estado que supone la nacionalidad se va debilitando progresivamente. La pérdida de la centralidad de la nacionalidad como determinante de derechos (y sus correspondientes obligaciones) de la persona, potenciada por el reconocimiento internacional de éstos, difumina la distinción tradicional entre nacionales y extranjeros y debilita la importancia de la conexión de la nacionalidad. Más aún, la exclusividad del vínculo nacional también se debilita y, con ella, la visión la doble nacionalidad, que ha dejado de ser una situación patológica para normalizarse. A este fenómeno coadyuvan tanto el incremento de supuestos de doble nacionalidad como la creciente vinculación a otras identidades no estatales.

A pesar de esta «crisis» de la nacionalidad, aún es posible sostener que la nacionalidad es un criterio que refleja la «identidad cultural» de las personas. Ello justifica que se mantenga como conexión en las normas relativas al estatuto de las personas, *i. e.* las normas de Derecho internacional privado. Sin embargo, la evolución señalada ha transformado la vinculación entre la identidad y la nacionalidad: si en un primer momento la nacionalidad era el mecanismo para establecer quién es el súbdito y gobernar su estatuto personal, impidiendo toda autonomía del sujeto en cuanto a la determinación de la nacionalidad en caso de poseer varias, ahora las personas pueden determinar en gran medida cuál es la nacionalidad relevante en supuestos de plurinacionalidad e incluso prescindir de aquélla optando por otras conexiones para gobernar su estatuto personal. Así entendida, la nacionalidad deja de ser un elemento de identidad exclusiva impuesto por la pertenencia a un Estado para constituir un instrumento por el que los individuos configuran su propia (y en ocasiones múltiple) identidad.

III. LA UNIÓN EUROPEA: ¿UNA IDENTIDAD TRANSNACIONAL?

Si la internacionalización de las relaciones personales y los derechos reconocidos ha afectado a la comprensión y configuración de la nacionalidad, no podemos sustraernos a considerar qué efectos ha tenido, tiene o puede tener la construcción de la Unión Europea en la nacionalidad y la identidad de las personas. La respuesta no puede ser definitiva, pues éste es un sector en permanente evolución, pero sí es posible confirmar que las tendencias antes indicadas se verifican también en el ámbito europeo. Así, por una parte, la existencia de la Unión Europea no altera el principio básico de que son los Estados quienes confieren la nacionalidad según su propia normativa, determinando quiénes son sus nacionales y quiénes extranjeros. Por otra parte, la nacionalidad de un Estado miembro es el presupuesto para disfrutar del estatuto de «ciudadano de la Unión» que confiere directamente el ordenamiento de la Unión Europea.

La ciudadanía europea fue introducida en 1992 en el Tratado de Maastricht (artículos 17 y ss. del TCE) y consolidada en los textos posteriores (así, en la actualidad se recoge en los arts. 20 y ss. del TFUE). Desde su introducción quedó claro que se trata

de un estatuto adicional al de nacional de un Estado miembro. Por lo tanto, no confiere una segunda nacionalidad (41) sino unos derechos directamente vinculados con la Unión Europea: libre circulación y residencia, derecho de sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de residencia, protección diplomática y derecho de petición al Parlamento europeo y al Defensor del pueblo (42) Aunque la ciudadanía se configura como estrechamente asociada al ejercicio de las libertades comunitarias, en particular la libre circulación, la interpretación de la ciudadanía de la Unión por el Tribunal de Justicia ha sido expansiva, suponiendo tanto una superación de la libre circulación en algunos aspectos (43) como la propia ampliación del ámbito de aplicación del Derecho de la UE a situaciones que en otros tiempos probablemente se habrían considerado «situaciones internas» a los Estados miembros (44).

La mera existencia de esta ciudadanía puede suscitar la duda de qué incorpora dicho estatuto a la identidad «nacional» de los ciudadanos europeos o de si es posible un conflicto entre ésta y la identidad europea. Resulta evidente que el conflicto, de existir, no puede plantearse en los mismos términos que si se tratara de una doble nacionalidad, puesto que la ciudadanía europea no se articula frente a la UE de la misma manera que la nacionalidad respecto del Estado (45). La interferencia

(41) Esta distinción entre nacionalidad del Estado y ciudadanía europea era manifiesta ya en el artículo 17 TCE pero suscitó algunos recelos, en particular de Dinamarca, que insistió en aclarar cómo debía interpretarse esta ciudadanía respecto de sus nacionales daneses. Respecto de la declaración (núm. 2) sobre la nacionalidad de un Estado miembro aneja al Tratado de Maastricht y las declaraciones unilaterales de Dinamarca en la ratificación de aquél, *vid.* DE GROOT, R., «The Nationality Legislation of the Member States of the European Union and European Citizenship», en *European Citizenship. An Institutional Challenge*, La Torre, M. (ed.), Kluwer Law International, La Haya/Londres/Boston, 1998, pp. 115-148, pp. 120-121.

(42) Conviene recalcar que estos últimos derechos no se atribuyen exclusivamente a los ciudadanos europeos, pues de conformidad con los artículos 227 y 228 TFUE también los que residen en un Estado miembro también tienen derecho a solicitar estas peticiones o reclamaciones.

(43) La interpretación del TJUE en materia de libre circulación de personas (en particular a la luz de la directiva 2004/38) está en los fundamentos del concepto de ciudadanía. Pero al mismo tiempo la interpretación de la ciudadanía europea ha ampliado el ámbito de aplicación de las normas comunitarias, propiciando una cierta tensión entre ciudadanía y libre circulación, con la progresiva expansión de la primera. Así O'LEARY, S., «Free Movement of Person's and Services», en *The Evolution of EU Law*, Craig, P./De Burca, G. (eds.), 2nd ed., OUP, Oxford, 2011, pp. 499-545, pp. 534-538, pone de manifiesto cómo la progresiva expansión de la ciudadanía ha cuestionado en cierto modo los derechos asociados a la libre circulación de personas (de carácter social) y cómo puede observarse una tendencia del TJUE a revisar restrictivamente jurisprudencia anterior.

(44) No es este el lugar para revisar la extensa y en ocasiones conflictiva jurisprudencia del TJUE en materia de ciudadanía europea, pero sí es preciso apuntar que este activismo del TJUE tiene un claro sesgo hacia el refuerzo de los elementos económicos de la ciudadanía de la Unión, reforzando la «market citizenship» [en el término acuñado por EVERSON, M., «The legacy of the Market Citizen», en Shaw, J./Moore, G. (eds.), *New Legal Dynamics of European Union*, Oxford University Press, 1995, pp. 73-90] en lugar de potenciar otros aspectos de carácter más político. Sobre esta cuestión puede verse SHAW, J., «Citizenship: Contrasting Dynamics at the Interface of Integration and Constitutionalism», en *The Evolution of EU Law*, Craig, P./De Burca, G. (eds.), 2nd ed., OUP, Oxford, 2011, pp. 575-609, p. 581; GUILD, E., *The Legal Elements of European Identity (EU Citizenship and Migration Law)*, Kluwer Law International, La Haya, 2004, pp. 35-50.

(45) La naturaleza de la ciudadanía europea y su papel en la construcción de la Unión son cuestiones que han suscitado un número incontable de contribuciones desde el Derecho y la ciencia política y que sería imposible siquiera presentar aquí. Baste a estos efectos recomendar como referencias, además de las dos citadas en la nota anterior, el libro editado por LA TORRE, M., *European Citizenship. An Institutional Challenge*, La Torre, M. (ed.), Kluwer Law International, La Haya/Londres/Boston, 1998.

puede derivar, más bien, de que el ejercicio de los derechos que confiere la ciudadanía europea pueda verse afectado por cómo determinan los Estados miembros quién es su nacional o cómo establecen qué nacionalidad debe prevalecer en caso de dobles nacionales. En estos supuestos, la citada competencia exclusiva del Estado para establecer esos criterios puede resultar comprometida si pone en entredicho el ejercicio de libertades o derechos comunitarios. De este modo la mera existencia de la Unión Europea ha sacudido algunos elementos esenciales de la concepción de la nacionalidad y la idea de que ésta refleja una vinculación con el Estado, siendo en ocasiones potenciada la vinculación con la Unión Europea que implica la ciudadanía europea.

Las consideraciones que siguen analizarán en primer lugar cómo la pertenencia a la UE puede incidir en la competencia del Estado para determinar quiénes son sus nacionales (*infra* 1). A continuación, teniendo en cuenta el incremento de las situaciones de doble nacionalidad favorecido por el marco de movilidad que proporciona la UE, se analizará cómo se aborda la plurinacionalidad (de otro país UE o de un tercer Estado) en este contexto de integración (*infra* 2). Estas consideraciones son especialmente relevantes desde la perspectiva de la aplicación de las normas de DIPr de la UE, en las que el legislador europeo recurre a la nacionalidad como criterio de conexión e invitan a considerar qué función cumple la nacionalidad como elemento de identidad de las personas (*infra* 3).

1. LA NACIONALIDAD COMO CRITERIO DE PERTENENCIA AL ESTADO Y A LA UE

A. Adquisición de la nacionalidad de un Estado miembro

La competencia para determinar quiénes son nacionales de los Estados miembros corresponde a éstos de manera exclusiva hasta el punto de que en su ratificación de los Tratados europeos un Estado miembro pueda excluir a determinados nacionales del ámbito de aplicación de las reglas comunitarias (46). Como el Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de reiterar, esta no concesión de la nacionalidad de un Estado miembro no puede ser fiscalizada por el Derecho comunitario/de la Unión ya que no puede considerarse que quien resulta excluido de la nacionalidad de un Estado miembro haya sido privado de ningún derecho fundamentado en el ordenamiento comunitario/europeo (47). De este modo los Estados pueden definir una identidad nacional más o menos europea. Tampoco la concesión de la nacionalidad de un Estado miembro puede ser fiscalizada por los demás Estados miembros, por ejemplo limitando los efectos que se derivan de la concesión de la nacio-

(46) Ejemplo paradigmático fue el del Reino Unido en su accesión a la Comunidad en 1973. Sobre este tema pueden verse las consideraciones de DE GROOT, R., «The Nationality Legislation of the Member States...», *op. cit.*, pp. 124-128.

(47) *Vid.* asunto C-192/99, *The Queen c. Secretary of State for Home Department (ex parte Kaur)*, de 20 de febrero de 2001, Rec. p. I-1237. El asunto fue planteado por Sr. Kaur, ciudadano británico de origen asiático nacido en Kenia con estatuto de «British Overseas Citizen» y que, de conformidad con la declaración de 1972 de adhesión al Tratado CE del Reino Unido, no era considerado ciudadano a los efectos de la Comunidad.

nalidad, aun incluso cuando se constata que la naturalización se ha realizado con la finalidad de beneficiarse de las libertades comunitarias (48).

La autonomía de los Estados miembros se mantiene también para los supuestos de naturalización «masiva» aunque es precisamente el uso abusivo de la naturalización como mecanismo de acceso a beneficios derivado del Derecho comunitario/ de la Unión Europea lo que ha suscitado en determinados momentos de la historia de la Comunidad/Unión Europea los reparos hacia algunas políticas de concesión (en masa) de la nacionalidad de algunos Estados miembros. La primera de estas situaciones se produjo cuando España entró en la Comunidad Europea debido a la existencia del citado sistema de tratados de doble nacionalidad. La objeción alegada incidía en que con estos tratados se permitía incorporar como ciudadanos de la Comunidad a muchas personas que carecerían de un vínculo efectivo con ésta (aunque sí –en los términos expuestos *supra*– con España) (49). En tiempos más recientes, también se ha suscitado un debate semejante con respecto a Rumanía, que como consecuencia de la redefinición de sus fronteras tras el comunismo, otorgó la nacionalidad rumana a minorías rumanas en Moldavia y Ucrania, permitiéndoles así beneficiarse de la libre circulación (50).

El cuestionamiento de la competencia de los Estados miembros para adoptar estas medidas de naturalización –con la consiguiente incorporación masiva de «nacionales» a la Comunidad/Unión Europea– deriva fundamentalmente de que el impacto de la naturalización no se manifiesta tanto en el Estado que concede la (doble) nacionalidad sino en los Estados miembros a los que estos dobles nacionales se dirigen para ejercer su derecho a la libre circulación (51). Esto podría suscitar un conflicto entre la competencia de los Estados miembros para determinar quiénes son sus nacionales (con las correspondientes políticas asociadas a estas decisiones en materia de inmigración y emigración) (52) y el principio de cooperación leal del artículo 4(2) del TUE. Este conflicto, se ha sugerido, podría provocar la intervención de la Unión Europea para salvaguardar precisamente este principio de lealtad comunitaria (53). A pesar de estas dudas, en el estado actual de la cuestión, los Estados miembros mantienen su competencia para establecer quiénes son sus nacionales de origen o por naturalización, de manera individual o colectiva, sin que

(48) Así sucedía en el asunto C-200/02 *Secretary of State for the Home Department c. Zhu y Chen* de 19 de octubre de 2004, Rec. p. I-9925, en el que una ciudadana china había acudido a dar a luz en Irlanda a su hija para que ésta pudiera obtener la nacionalidad irlandesa (por *ius soli*). De este modo, invocando la libertad de desplazamiento de su hija en virtud de las reglas comunitarias, la madre pretendía establecerse en Inglaterra.

(49) Esta discusión fue ya adelantada en 1981 por PÉREZ VERA, E., en «El sistema de doble nacionalidad ante la futura adhesión de España a las Comunidades Europeas», *Rev. Instituciones Europeas*, 1981, vol. 8-3, pp. 685-703, en particular pp. 701-702. Sobre el tema ha vuelto más recientemente DE GROOT, R., «The Nationality Legislation of the Member States...», *op. cit.*, p. 128.

(50) MARGIOTTA, C./VONK, O., «Nationality Law and European Citizenship: the Role of Dual Nationality», *EUI Working Papers, RSCAS 2010/66*, Eudo Citizenship Observatory, p. 10.

(51) Ejemplo paradigmático de esta situación es el que se planteó en el asunto *Micheletti* (*infra* nota 62) en el que un italo-argentino invoca su derecho a la libre circulación en España.

(52) Véanse las consideraciones realizadas *supra* nota 21.

(53) Así lo defendió por ejemplo el Abogado General Poiares Maduro en el asunto C-135/08 *Rottmann* (*Vid. infra* nota 54) respecto de concesiones masivas de nacionalidad de un Estado miembro, párrafo 30 (citando a DE GROOT, *cit. supra* nota 41), y desde la doctrina VONK, O.W., *Dual Nationality...*, *op. cit.*, p. 336.

se pueda imponer una exigencia «europea» de vinculación entre ese Estado y sus nacionales.

B. Pérdida de la nacionalidad de un Estado miembro

La otra cara de la moneda, *i. e.* la pérdida de la nacionalidad de un Estado miembro, también estaría en el ámbito de la exclusiva competencia de los Estados. En este sentido, si el Estado tiene la potestad de establecer quiénes son sus nacionales, también puede decidir quiénes dejan de serlo. Ahora bien, la pérdida de la nacionalidad de un Estado miembro puede suponer una afectación de los derechos que esa persona tiene conferidos por el ordenamiento comunitario. La posible limitación al poder de los Estados miembros para retirar la nacionalidad a uno de sus ciudadanos se planteó ante el Tribunal de Justicia en el asunto *Rottmann* (54). En el caso se trataba de un ciudadano austríaco incurso en un procedimiento penal en Austria que solicitó y obtuvo la naturalización en Alemania ocultando la existencia de dicho procedimiento. El Estado alemán decidió revocar la decisión de naturalización por el Estado alemán —cuando dicha naturalización había supuesto la pérdida de la nacionalidad de origen de otro Estado miembro— como sanción por fraude. *Rottmann* cuestionó que fuera posible adoptar esta medida cuando ello supone que la persona devenga apátrida y pierda la ciudadanía de la Unión.

El Tribunal de Justicia estableció que los Estados mantienen su competencia para determinar quiénes son sus nacionales y revocar la naturalización cuando ésta responde a maniobras fraudulentas: «A este respecto, es legítimo que un Estado miembro quiera proteger la relación especial de solidaridad y de lealtad entre él mismo y sus nacionales, así como la reciprocidad de derechos y deberes, que son el fundamento del vínculo de nacionalidad» (55). En principio estas consideraciones no deben alterarse por el hecho de que esta decisión suponga la pérdida de la ciudadanía de la Unión, aunque corresponde al Estado comprobar si esta decisión respeta el principio de proporcionalidad respecto de las consecuencias que implica para el afectado tanto desde el punto de vista del Derecho de la Unión como del Derecho nacional (56). En el caso concreto, el Tribunal consideró que no existía obligación de revocar la decisión de naturalización por el hecho de que el afectado no recuperara inmediatamente la nacionalidad de origen, pero invita al Estado a que espere a revocar la decisión hasta que haya pasado un plazo razonable para que el afectado pueda intentar recuperar esta nacionalidad de origen. En otros términos, la revocación de la naturalización es posible si respeta el principio de proporcionalidad (57).

Más allá de la valoración que pueda merecer el uso estratégico que hizo *Rottmann* de sus derechos de ciudadanía, este asunto pone de manifiesto cómo la pertenencia a un proyecto de integración puede configurar la identidad de las personas más allá de la nacionalidad: la ciudadanía de la Unión constituye parte de esta identidad, ahora también «transnacional».

(54) Sentencia de 2 de marzo de 2010, asunto C-135/08 *Janko Rottmann c. Freistaat Bayern*, Rec. I-1449.

(55) Fundamento 51.

(56) Fundamentos 54-55.

(57) Fundamentos 57-58 y fallo.

2. LA DOBLE NACIONALIDAD

El Derecho comunitario no fiscaliza, en principio, la atribución (o pérdida) de la nacionalidad por los Estados miembros, tampoco cuando ello supone situaciones de plurinacionalidad. La solución al potencial conflicto de nacionalidades recae en el ámbito de competencias de los Estados. Ahora bien, la delimitación teórica de competencias se ha visto cuestionada por la práctica, que ha demostrado que el ordenamiento de la UE sí puede tener una importante incidencia. La jurisprudencia del TJUE en materia de doble nacionalidad se desarrolla a partir de dos supuestos, *i.e.* determinación de la nacionalidad relevante para la aplicación de las reglas del estatuto de los funcionarios europeos y aplicación por parte de los Estados miembros del criterio de la nacionalidad, con líneas interpretativas diferenciadas. Así, ante el TJUE se ha planteado si debe prevalecer la nacionalidad europea frente a la no europea (asuntos F-6/08 *Jessica Blais* y C-369/90 *Micheletti*), si debe aplicarse el criterio de la nacionalidad efectiva (asuntos 257/78 *Deverd* y C-168/08 *Hadadi*), o si se puede tratar de manera distinta al doble nacional frente al que sólo ostenta una nacionalidad (asuntos F-6/07 *C c. Comisión* y C-148/02 *García Avelló*).

A. La doble nacionalidad en la función pública de la UE

La jurisprudencia en materia de doble nacionalidad a los efectos de la aplicación de las reglas del funcionariado de la Comunidad/Unión Europea demuestra una opción del Tribunal por la aplicación de la nacionalidad del Estado de destino del funcionario salvo que ello suponga una discriminación por razón de sexo. Existe una jurisprudencia clara en materia de indemnización de expatriación y por residencia fuera del país de origen: para poder beneficiarse de esta indemnización es preciso no poseer la nacionalidad del Estado de expatriación, porque en ese supuesto, no se podrá invocar el beneficio (conferido por el Estatuto de la función pública de la Unión). De este modo, aunque se posea otra nacionalidad «efectiva», ya sea de otro Estado miembro o de un Estado tercero, ésta no será considerada (58).

Esta jurisprudencia se inicia con el caso *Jeanne Airola*, asunto en el que una funcionaria italiana había adquirido por su matrimonio con un ciudadano belga la nacionalidad belga. Al invocar la indemnización, se le denegó por poseer la nacionalidad belga, pero el TJUE consideró que, en este supuesto, aceptar la solución supondría sancionar una discriminación por razón de sexo, ya que esta adquisición de la nacionalidad belga se producía por razón de matrimonio y no se podía renunciar a ella. A raíz de esta decisión se modificaron las reglas del Estatuto de la función pública (59). Este caso presentaba, pues, el perfil específico de la discriminación por razón de sexo. Pero una vez superada la solución discriminatoria, la

(58) Sobre esta jurisprudencia y sus consecuencias para la elaboración de un «Derecho europeo de la nacionalidad» *Vid.* CORNELOUP, S., «Réflexion sur l'émergence d'un droit de l'Union Européenne en matière de nationalité», *RCDIP*, 2011, pp. 491-516; BARIATTI, S., «Multiple Nationalities and EU Private International Law. Many Questions and Some Tentative Answers», *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, pp. 1-19, pp. 7-8.

(59) Asunto 21/74, *Jeanne Airola c. Comisión*, de 20 febrero 1975, Rec. p. 221. El mismo día el Tribunal decidió en el asunto 37/74, *Van den Broeck*, Rec. 1975, p. 235, que si es posible renunciar a la nacionalidad que se adquiere por matrimonio, entonces las reglas del Estatuto sí se aplicarían.

jurisprudencia del TJUE se desarrolla de forma monolítica a favor de aplicar la ley nacional del país de afectación del funcionario. Así, en el asunto *Deverd*, se invocó la nacionalidad británica de la funcionaria que prestaba sus servicios en Bruselas como nacionalidad efectiva (por ser la de origen) frente a la belga, que también poseía por matrimonio. Pero el Tribunal retuvo que el criterio de la nacionalidad efectiva es un concepto utilizado principalmente en DIPr para resolver conflictos positivos de nacionalidad y no puede transferirse a ámbitos distintos de aquel para el que se ha diseñado. En consecuencia, había que atender al hecho de que era también ciudadana belga y rechazar la concesión de la indemnización (60). Idéntico razonamiento se sigue por el Tribunal en el asunto *Jessica Blais* (ciudadana canadiense-alemana destinada en la Banca Central Europea en Frankfurt) cuando las nacionalidades que están en liza son la de un Estado miembro (de destino del funcionario de la Unión) y la de un tercer Estado (61).

La jurisprudencia del Tribunal en materia de doble nacionalidad en la función pública europea es coherente: se prefiere siempre la nacionalidad del Estado de destino (salvo que esta solución sea discriminatoria por razón de sexo) porque la lógica de la indemnización no existe cuando el funcionario no es realmente ajeno al país de destino. A ello se añade un potente argumento económico: esta jurisprudencia permite a las instituciones ahorrar restringiendo el número de beneficiarios de la indemnización por expatriación y residencia en otro Estado. Resulta interesante recalcar cómo, para alcanzar tal fin, el Tribunal descarta el criterio de la nacionalidad efectiva e indica que éste es un criterio propio de las reglas de DIPr y no extrapolable a este tipo de supuestos de carácter administrativo. En otros términos, en el ámbito de la función pública, las consideraciones identitarias son irrelevantes. Procede analizar entonces, qué ocurre cuando ante el TJUE están en juego, precisamente, las reglas de DIPr en materia de doble nacionalidad relacionadas con el estatuto personal.

B. Doble nacionalidad en la aplicación del Derecho por las autoridades nacionales

A la luz de lo apenas indicado en el epígrafe anterior, podría esperarse que el criterio de la nacionalidad efectiva fuera uno de los elementos determinantes cuando ante el TJUE se cuestiona la compatibilidad de las reglas de DIPr de los Estados miembros para identificar la nacionalidad relevante que determina la aplicación (o no) de las reglas del ordenamiento comunitario/de la Unión. Sin embargo, pronto el TJUE dio indicaciones de que la efectividad no era un criterio necesariamente compatible con el sistema europeo. Así, en el primer asunto donde se plantea como

(60) Asunto 257/78, *Deverd*, de 14 de diciembre de 1979, Rec. p. 3767 en particular par. 14. Más recientemente se ha reproducido un supuesto similar (británico-belga) en el asunto F-7/06 *B. c. Comisión*, de 11 de julio de 2007, Rec. I-A-1-217, II-A-1-1243. En este asunto el Tribunal reconoce que la situación del doble nacional puede no ser igual que la del ciudadano que sólo posee una nacionalidad, invocando la jurisprudencia *García Avelló* (*infra* nota 69), pero considera que la opción del legislador europeo de preferir la nacionalidad del Estado de destino del funcionario es perfectamente legítima en cuanto permite limitar el número de beneficiarios de la indemnización por expatriación (par. 40-41).

(61) Asunto F-6/08, *Jessica Blais*, 4 de diciembre de 2008.

«problema» la cuestión de la doble nacionalidad, *Micheletti* (62), un ciudadano italo-argentino pretendía obtener un permiso de residencia definitivo en España para ejercer como dentista en virtud del entonces artículo 52 TCE. La autoridad española, en aplicación de las normas sobre doble nacionalidad vigentes en el ordenamiento español, entendió que la nacionalidad efectiva era la argentina y denegó la solicitud. Planteado recurso y elevada la correspondiente cuestión prejudicial ante el TJUE éste resolvió con claridad: desde el momento en que los interesados demuestran su condición de nacionales de un Estado miembro, los demás Estados miembros no pueden negar tal condición basándose en que los interesados ostentan también la nacionalidad de un Estado tercero (63). Expuesto en otros términos, no es posible preferir la nacionalidad efectiva cuando existe una nacionalidad de un Estado miembro de la UE. De manera que el TJUE indica que el criterio de la efectividad no es relevante a efectos del ejercicio de libertades comunitarias (64).

Por el contrario, cuando no están en juego libertades comunitarias [o las nacionalidades en liza no son las de un Estado miembro], la incidencia del Derecho de la Unión sobre la determinación de la nacionalidad preferida por el Estado miembro es nula. Así resulta claramente del asunto *Mesbah* (65) en el que el Tribunal de Justicia rechazó la posibilidad de aplicar la jurisprudencia *Micheletti* puesto que el trabajador, un doble nacional marroquí y belga no había hecho uso de ninguna libertad comunitaria. En este contexto, era perfectamente admisible que el legislador belga prefiriera como nacionalidad efectiva la marroquí de conformidad con sus normas de nacionalidad y Derecho internacional privado (66). Esta jurisprudencia lleva a algunos autores a concluir que en el caso de que una autoridad de un Estado miembro deba resolver el conflicto de nacionalidades entre la de un Estado miembro y la de un tercer Estado, deba necesariamente preferir la del Estado miembro cuando esté en juego el ejercicio de una libertad comunitaria (67). En este sentido, en el caso de un doble nacional que pretenda ejercer las libertades comunitarias, habría que entender que la identidad «nacional» que supone la nacionalidad queda impregnada de –o incluso desplazada por– la identidad «europea».

(62) Asunto C-369/90, *Micheletti c. Delegación del gobierno en Cantabria*, de 7 de julio de 1992, Rec. p. I-4239.

(63) Fundamento 14.

(64) A partir de este asunto se suscitó una discusión doctrinal acerca de la compatibilidad del uso de la nacionalidad como punto de conexión de las normas de DIPr de los Estados miembros con el Derecho comunitario. El debate fue intenso en la última década del s. XX pero en la actualidad parece superado, siendo comúnmente aceptado que la conexión «nacionalidad» no es en sí misma discriminatoria. *Vid.* recientemente, BASEDOW, J., «Das Staatsangehörigkeitsprinzip...», *op. cit.*; en contra, TROGE, Th., *Europarecht und das Staatsangehörigkeitsprinzip im IPR*, Nomos, Baden-Baden, 2009. Establecido el principio de base, sin embargo, en el marco de las relaciones intracomunitarias algunas soluciones pueden resultar disconformes con el principio de no discriminación de los Tratados, *v. gr.* aquellas que fundamentan la competencia judicial internacional o la ley aplicable exclusivamente en la nacionalidad de una sola de las partes o la preferencia por la nacionalidad del foro en el caso de los dobles nacionales (BASEDOW, J., «Das Staatsangehörigkeitsprinzip...», *op. cit.*, p. 116).

(65) Asunto C-179/98 *Estado belga c. Fatna Mesbah* de 11 de noviembre de 1999, Rec. 1999, p. I-7955.

(66) Fundamentos 36 a 40.

(67) VONK, O.W., *Dual Nationality...*, *op. cit.*, p. 135.

El TJUE volvió sobre la cuestión de la efectividad de la nacionalidad en el asunto *Hadadi* (68) relativo al divorcio de dos esposos que disfrutaban de doble nacionalidad húngara (por nacimiento) y francesa (por opción). Planteada la demanda ante los tribunales de Hungría por el marido, éstos conceden el divorcio que se quiere hacer valer en Francia donde, a su vez, la mujer había instado el correspondiente proceso de divorcio. La cuestión que se suscita es si, siendo los esposos también franceses y con residencia en Francia, no debería conocer el tribunal francés en lugar del húngaro, teniendo en cuenta que la regla de competencia judicial internacional confiere la competencia a los tribunales del Estado de la nacionalidad común. El TJUE respondió que no es posible preferir ninguna de las nacionalidades cuando se trata de dos de Estados miembros de la UE; el criterio de la nacionalidad efectiva no puede primar en el ámbito europeo.

Para completar la visión del TJUE sobre doble nacionalidad, referiremos por último el asunto *García Avelló* (69). En este supuesto, el Sr García Avelló deseaba inscribir en el registro belga a sus hijos (hispano-belgas) de conformidad con la normativa española sobre el nombre, pero el encargado del Registro pretendía imponer la normativa belga, dado que los menores eran nacionales de y residían en Bélgica. El TJUE proporciona dos claves fundamentales en este sentido: en primer lugar se observa que, desde el punto de vista del Derecho de la UE, no es posible dar preferencia al ordenamiento de la residencia habitual. Por otra parte, el TJUE constata que la situación de los dobles nacionales no es igual que la de los que sólo ostentan la nacionalidad de un Estado miembro, por lo que no se puede tratar de la misma manera a los primeros que a los segundos en materia de atribución de nombre. Esto es así, entre otros argumentos, porque no reconocer que se trata de dobles nacionales supone imponer una identidad que puede plantear problemas de reconocimiento en los demás Estados miembros (70). Esta última consideración refleja perfectamente la expansión material de la ciudadanía de la Unión, que va más allá del disfrute de libertades económicas (*Micheletti*) para proteger una identidad continuada en la Unión en el (actual o eventual) disfrute de las libertades conferidas por el ordenamiento de la UE (71).

(68) Asunto C-168/08, *Hadadi c. Mesko*, de 16 de julio de 2009, Rec. p. I-6871.

(69) Asunto C-148/02, *García Avelló c. Estado belga*, de 2 de octubre de 2003, Rec. p. I-11613.

(70) El impacto del asunto *García Avelló* ha sido relevante en algunos ordenamientos estatales, que han reformado sus normas de DIPr en materia de nombre para ajustarlas a las consecuencias que se derivan de esta sentencia. Así en Bélgica se ha limitado a los supuestos *intra*-UE rechazando la aplicación de una ley distinta de la belga al cambio de nombre salvo cuando se trate de un doble nacional de otro Estado miembro (art. 39.1 del Código de DIPr). Sin embargo, en los Países Bajos, en caso de doble nacionalidad, para determinar la ley aplicable al nombre, se permite la elección de cualquiera de las nacionalidades en presencia, sea o no de un Estado de la Unión (*vid. KRUGER, TH./VERHELLEN, J.*, «Dual Nationality...», *op. cit.*, p. 623).

(71) Así, la jurisprudencia *García Avelló* ha sido continuada en el asunto C-353/06 *Grunkin-Paul c. Standesamt Niebuß*, de 14 de octubre de 2008, Rec. p. I-7639, en el que no estaba propiamente en liza un supuesto de doble nacionalidad, pero sí de reconocimiento del nombre conferido de conformidad con la ley del Estado de la residencia habitual del menor (Dinamarca) en el Estado de la nacionalidad (Alemania). El TJUE consideró que la aplicación de esta última (con el resultado de no reconocer los apellidos conferidos según la ley danesa) al menor –que no había hecho uso de su libertad de circulación en la UE– podría mermar sus potenciales derechos de ciudadanía derivados del artículo 18 TFUE. El TJUE estableció que, si bien la determinación de los apellidos puede reflejar una cierta identidad cultural, este legítimo interés de los Estados no justificaba en el supuesto una normativa contraria a la libre circulación.

La jurisprudencia analizada nos permite concluir que la relevancia de la doble nacionalidad en el espacio europeo es relativa. En otros términos, cuando la doble nacionalidad puede incidir en el efectivo disfrute de derechos conferidos por la normativa de la Unión, los Estados no pueden recurrir a las soluciones que tradicionalmente utilizaban para resolver conflictos de doble nacionalidad. Por el contrario, si la situación carece de esta proyección «europea», quedaría margen para mantener la respuesta estatal. Lo que no resulta tan claro de esta jurisprudencia es qué criterio debe seguirse en los supuestos que se ven afectados por la integración europea. Así, cuando se trata de elegir entre dos nacionalidades de la Unión, parece claro que no se puede recurrir ni al criterio del foro ni a la nacionalidad más efectiva, lo que sugeriría que el Tribunal está defendiendo un recurso a la autonomía de las partes para escoger. Cuando, por el contrario, la doble nacionalidad incluye sólo una nacionalidad de la Unión, parece que la línea argumentativa obligaría a considerar necesariamente ésta si no hacerlo excluye el ejercicio de derechos europeos.

3. NACIONALIDAD COMO CRITERIO DE CONEXIÓN EN LAS NORMAS DE DIPR DE LA UE

A. La nacionalidad en los Reglamentos de la UE en materia de DIPr

La remisión a la nacionalidad en las reglas de DIPr relativas al estatuto personal encuentra también su reflejo en el marco de las reglas de DIPr de la UE que regulan estas materias. Y al igual que sucede en el ámbito nacional, su inclusión refleja la tensión que existe entre este punto de conexión y la residencia habitual. Así puede apreciarse en el Reglamento 2201/2003 (por ejemplo, en materia de competencia judicial en cuestiones de separación o divorcio, art. 3). La conexión nacionalidad refleja una vinculación con la UE, *i. e.* una conexión significativa que activa la aplicación de las normas europeas con carácter principal o exclusivo (72). Se trata de identificar cuál es el ordenamiento o el sistema jurisdiccional que está más estrechamente vinculado con la relación y a estos efectos, la nacionalidad vale tanto como la residencia habitual (73). Esta visión ha sido reforzada por el propio TJUE en el asunto C-523/07 A, en materia de responsabilidad parental, en el que estableció que uno de los elementos para valorar la integración del menor en un Estado miembro puede ser, precisamente, el disfrutar de la nacionalidad de dicho Estado (74). Sucesivas normas de DIPr de la UE, relativas al Derecho de familia (en materia de alimentos, o de ley aplicable a las crisis matrimoniales) y sucesiones retoman la conexión de la nacionalidad como criterio alternativo a la residencia

(72) De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 7 del Reglamento 2201/2003, existiendo algún elemento de vinculación con la UE, la residencia en, o la nacionalidad de un Estado miembro, son aplicables las reglas del Reglamento, que además resultan exclusivamente aplicables cuando se invocan frente a un domiciliado en la UE que además es nacional de un Estado miembro.

(73) BASEDOW, J., «Das Staatsangehörigkeitsprinzip...», *op. cit.*, p. 115.

(74) Asunto C-523/07 A, de 2 de abril de 2009, Rec. p. I-2805, § 38-39.

habitual, bien cuando se trata de autonomía de la voluntad, bien como conexión en defecto de elección (75).

El recurso a la nacionalidad en las reglas de DIPr de la UE no sirve, pues, al mismo propósito que en las reglas nacionales, ya que la conexión no pretende reflejar una posición de soberanía del Estado frente a sus súbditos sino asegurar que existe una vinculación (socio-económica) suficiente para aplicar las normas correspondientes. Esto es particularmente claro en algunas reglas de competencia judicial internacional. La consecuencia que se sigue de esta visión es conocida: si no existe esa «conexión comunitaria» (con la Unión), el supuesto queda regulado por las normas nacionales. En este último supuesto y en algunos casos, esta remisión implica aceptar *ad extra* criterios de conexión basados en la nacionalidad, en un claro reflejo de esa visión proteccionista de los nacionales por parte de su Estado. La primera formulación de este sistema se articuló en el Convenio de Bruselas de 1968, luego reemplazado por el Reglamento 44/2001 (76), pero puede encontrarse también en el Reglamento 2201/2003, Bruselas II bis (77). De este modo se genera un sistema de normas de competencia judicial internacional para quienes tienen ese vínculo favorecido con la Unión (*ad intra*) y se mantiene la aplicación de las normas nacionales frente a quienes no lo tienen (*ad extra*). Que, en estas condiciones, los Estados miembros utilicen foros basados en la nacionalidad (del demandante, *v. gr.* art. 14 CC francés) frente a demandados extracomunitarios resulta aceptable en la medida en que se trata de supuestos *ad extra* que escapan a la lógica de la integración (78). Sólo en el marco *ad intra* impera el principio del tratamiento no discriminatorio por razón de la nacionalidad.

(75) *Vid.* artículo 6 del Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (*DOUE* L7/1 de 10 enero de 2009), que prevé como foro subsidiario a los previstos en los artículos 3 a 5 el de la nacionalidad común de las partes. Por su parte, el Reglamento (UE) 1259/2010 del Consejo de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y la separación judicial (*DOUE* L343/2010, de 29 de diciembre de 2010), prevé en el artículo 5.1 la nacionalidad de una de las partes como opción de elección de ley aplicable para las partes, y en el artículo 8(c) la remisión a la ley nacional común como solución por defecto en defecto de las conexiones basadas en la residencia habitual del matrimonio. Por último, el Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (*DOUE*, L201/107 de 27 de julio de 2012) recurre a la nacionalidad en el artículo 10 como criterio de subsidiario de competencia judicial internacional en ausencia de residencia habitual en un Estado miembro cuando se trate de un nacional de la UE que haya dejado bienes en el Estado de su nacionalidad, en el artículo 22, como una de las leyes que puede elegir el causante para regir su sucesión.

(76) El Convenio de 1968 sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil se elaboró al amparo del artículo 220 TCE, y tras la comunitarización por el Tratado de Ámsterdam de la cooperación civil transfronteriza (ex art. 61 y ss. TUE), fue transformado en el Reglamento 44/2001. De conformidad con las reglas actualmente vigentes, sus reglas se aplican cuando el domicilio del demandado está en un Estado miembro (art. 3), mientras que frente a los domiciliados extracomunitarios, cada Estado miembro puede aplicar sus propias normas de competencia judicial internacional (art. 4).

(77) *Vid. supra* nota 75.

(78) AMORES, M./TORRALBA, E., «El DIPr ante la globalización. Repercusiones y algunas tendencias (en una perspectiva española)», *Internacionalização do Direito no novo século. Studia Iuridica* 94, Universidade de Coimbra, pp. 73-126, p. 98.

Ahora bien, en virtud del principio de no discriminación, cuando un ciudadano de un Estado miembro resida en otro Estado miembro podrá valerse frente a demandados extracomunitarios de esas reglas nacionales de competencia judicial internacional del foro basadas en la nacionalidad. Esta remisión del legislador europeo a la normativa nacional genera una distorsión de las reglas nacionales. En efecto, no sólo resulta difícil aplicar una regla basada en la nacionalidad a quien no la disfruta (79), sino que también se desvirtúa la propia finalidad de la regla estatal. Cuando el legislador nacional utiliza la nacionalidad como conexión, lo hace para proteger los intereses de sus nacionales. Pero la intervención del legislador europeo, extendiendo esa relación a todos los ciudadanos europeos para garantizar la no discriminación, desvirtúa la política estatal (puesto que debe extenderse a todos los ciudadanos europeos residentes en el territorio) en aras de una integración comunitaria. De este modo, el largo brazo de la integración europea termina alcanzando hasta el último reducto de las políticas del Estado-nación.

La visión de conjunto que resulta de estas constataciones refleja la complejidad de la integración europea: por una parte el legislador europeo persigue fines propios, la citada integración, lo que sólo puede hacer cuando existe una situación con relevancia para la Unión. Y uno de los elementos que manifiesta esta vinculación es la nacionalidad. De ahí que, frente a una cierta regresión de esta conexión en las legislaciones estatales de DIPr, la nacionalidad resurja con potencia en el ámbito de la UE. Hay quien sostiene que el mantenimiento de la conexión asegura el éxito de la integración europea, que puede resultar favorecida precisamente porque no se impone una nueva «identidad» a sus miembros, sino porque se respeta que los individuos vean reconocida su propia identidad (*i. e.* mediante la aplicación de la ley nacional) (80).

Por otra parte, cuando se trata de materias que quedan fuera del ámbito de la integración (*i. e.* la regulación de la competencia judicial internacional *ad extra*), aunque el legislador europeo respeta las opciones legislativas de los Estados miembros (lo que lleva a sancionar indirectamente políticas de protección de los propios nacionales), obliga a los Estados miembros a asegurar un tratamiento igual a los no nacionales de otro Estado miembro residentes en el foro que quieran invocar esos privilegios de nacionalidad. Lo que de nuevo supone una «comunitarización» de la política estatal sobre la nacionalidad cuando están afectados nacionales de la UE.

De este modo la nacionalidad, que parecía perder su relevancia como criterio de conexión en las reglas de DIPr estatales, encuentra una reactivación en la esfera de la Unión Europea. Y aunque la finalidad perseguida es distinta a la del legislador estatal, el acercamiento a la conexión nacionalidad refleja las tendencias indicadas en el nivel estatal. En otros términos, la nacionalidad se presenta como una de las posibles conexiones (en concurrencia con la residencia habitual) y, en muchos casos, como opción para la propia persona, lo que implica un reconocimiento de la autonomía de los sujetos también en el ámbito de la Unión Europea a la hora de configurar el propio estatuto personal. Ahora bien, cabe preguntarse si esta autonomía en el ámbito de la Unión Europea refleja una opción identitaria del mismo

(79) HESS, B./PFEIFFER, TH./SCHLOSSER, P., *The Brussels I Regulation 44/2001. Application and Enforcement in the EU*, C.H. Beck/Hart/Nomos, Múnich, 2008, pp. 46-47.

(80) Así, GAUDEMET-TALLON, H., «Nationalité, statut personnel...», *op. cit.*, p. 212.

modo que ocurre en el marco estatal. A estos efectos, puede ser interesante comprobar qué sucede con los supuestos de doble nacionalidad.

B. La doble nacionalidad en las normas de Derecho internacional privado de la UE

Si para el legislador europeo la nacionalidad de un Estado miembro es un criterio que indica vinculación con la UE, no cabe duda de que ésta resulta aún más reforzada cuando se trata de binacionales de dos Estados miembros. Ahora bien, cuando el legislador europeo introduce la conexión nacionalidad puede suscitarse la cuestión de si es posible identificar una de las dos nacionalidades como preferible a efectos de la aplicación de las normas de DIPr de la UE. De igual modo, si en una misma persona concurren la nacionalidad de un Estado miembro y la de un tercer Estado, cabe preguntarse si debe darse prioridad a la nacionalidad de la UE en la aplicación de las normas de DIPr de la UE. En otros términos, la doble nacionalidad suscita la cuestión de cómo solventa el legislador europeo estos supuestos cuando deben aplicarse reglas europeas. Sorprendentemente, y a pesar de la jurisprudencia del TJUE, las normas de DIPr de la UE no consideran con carácter general la cuestión de la doble nacionalidad y sólo pueden encontrarse contadas respuestas puntuales en el marco de las reglas de ley aplicable, en particular, el considerando 22 del Reglamento 1259/2010 (Roma III) sobre ley aplicable a las crisis matrimoniales (81), en el artículo 22.1 del Reglamento 650/2012 de sucesiones (82) y en el artículo 17.2 de la propuesta de Reglamento sobre régimen económico (83).

De conformidad con el considerando 22 del Reglamento Roma III, los supuestos de doble nacionalidad se solventarán acudiendo a las reglas de Derecho nacional teniendo en cuenta las exigencias del Derecho de la Unión. Esta remisión a las soluciones nacionales tiene difícil encaje con la jurisprudencia del TJUE y la referida lógica de la integración y para algunos sólo se puede explicar como un compromiso político que permitiera la aprobación del Reglamento (84). Por su parte, el Reglamento 650/2012 retoma la idea de la remisión a la normativa nacional para establecer si una persona tiene la nacionalidad de un Estado o la solución de la concurrencia de nacionalidades con respeto de las normas internacionales y el pleno respeto de los principios generales de la UE (considerando 41), pero añade además en el artículo 22.1 la posibilidad de que, en presencia de una doble nacionalidad, el causante pueda elegir cualquiera de sus leyes nacionales como la que rige su sucesión. Muy distinta solución se ofrece en el artículo 17.2 de la propuesta de Reglamento sobre régimen económico, que prevé la inaplicación de la ley nacional común de los cónyuges en el momento del matrimonio (prevista como conexión por defecto en ausencia de residencia habitual común tras el matrimonio) si éstos

(81) *Vid. supra* nota 75.

(82) *Vid. supra* nota 75.

(83) Propuesta de Reglamento del Consejo de 16 de marzo de 2011, relativo a la competencia, a la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económico matrimoniales, COM (2011) 126 final.

(84) KRUGER, TH./VERHELLEN, J., «Dual Nationality...», *op. cit.*, p. 620.

disfrutan de más de una nacionalidad común. Es decir, descarta la aplicación de cualquiera de las leyes nacionales comunes.

A la luz de estas normas lo primero que se puede constatar es que tampoco en el tratamiento de la doble nacionalidad existe una línea coherente por parte del legislador europeo. Así, en unos casos se sostiene la línea tradicional de que la competencia para resolver el supuesto recae en los Estados miembros (aunque con el correspondiente *caveat* relativo al respeto de los principios de Derecho de la Unión), mientras que en otros se permite al individuo que escoja o, simplemente, se ignora la existencia de una doble nacionalidad. En un marco de creciente internacionalización de las relaciones personales, la ausencia de un criterio claro para resolver estos supuestos ha sido criticada y son varias las voces que proponen dar mayor relevancia a la autonomía de las partes para decidir cuál es la nacionalidad más vinculada y que debería utilizarse en el caso. Ello permitiría evitar situaciones claudicantes y no discriminaría entre supuestos UE y no UE (85). Además, esta posibilidad de elección entre nacionalidades de la Unión potenciaría una mayor identidad «europea» a partir de la nacional. Esta propuesta alinearía la solución de las normas de la Unión con la tendencia indicada de promover la autonomía de la voluntad, favoreciendo además una respuesta más respetuosa en términos «identitarios» que la que pueda derivarse de otras opciones.

4. CONCLUSIONES PARCIALES

De las consideraciones precedentes pueden extraerse algunas conclusiones rápidas. En primer lugar, el hecho de pertenecer a la UE no altera la identidad nacional de las personas: sigue siendo competencia de los Estados conferir y retirar la nacionalidad hasta el punto de que los Estados miembros delimitan quiénes son sus nacionales a efectos de la pertenencia a la Unión. Pero además, el hecho de ser nacional de un Estado miembro supone inmediatamente ser ciudadano europeo, con unos derechos específicos que se añaden a los que se disfruta como nacional de un Estado.

Es precisamente el efectivo disfrute de este estatuto de ciudadano de la Unión lo que puede incidir en el actual *status quo*: En la medida que la determinación de la nacionalidad (o su pérdida) o la aplicación de las normas que utilizan la nacionalidad como criterio de conexión no afectan a los derechos que confiere la ciudadanía europea, los Estados pueden mantener sus reglas. Pero si, por el contrario, éstos son perjudicados o pueden llegar a serlo, prevalece el estatuto de ciudadano europeo y la normativa sobre nacionalidad debe interpretarse de manera conforme al Derecho de la UE (86). Así, se produce la paradoja de que la adquisición estratégica de la nacionalidad de un Estado miembro para beneficiarse de la libertad de

(85) KRUGER, TH./VERHELLEN, J., «Dual Nationality...», *op. cit.*, p. 626. También BARIATTI, S., «Multiple Nationalities...», *op. cit.*, p. 16, prefiere que sean las partes quienes elijan y, si no lo hacen privilegiar una solución parecida a la de la propuesta del Reglamento sobre régimen económico, *i. e.* considerar que no existe nacionalidad común.

(86) LENAERTS, K., «In the name of EU citizenship», *Confronting the Frontiers of Family and Succession Law. Liber amicorum Walter Pintens*, vol. I, Intersentia, 2012, pp. 831-846, p. 839.

circulación no tiene sanción europea, pero sí la revocación de la nacionalidad cuando ello supone la consiguiente pérdida del estatuto de ciudadano europeo.

En segundo lugar, la doble nacionalidad no se ve afectada en principio por el Derecho de la Unión pero, de hecho, también esta premisa puede verse revisada por la incidencia que aquélla pueda tener en la aplicación de las normas comunitarias /de la Unión y en el estatuto de ciudadano europeo. Así, puede sostenerse que el enfoque que adopta la Unión respecto de la doble nacionalidad es funcional, en atención al caso y en búsqueda de la solución que mejor satisfaga los fines de la Unión. Y ello aunque sea a costa de incidir en ámbitos que serían de la competencia de los Estados miembros (como establecer qué nacionalidad se prefiere en el foro) (87). El resultado final es que los principios en los que tradicionalmente se sustentaban las soluciones estatales (*v. gr.* efectividad o preferencia por la ley del foro) son puestos en cuestión en el marco de la Unión.

Ahora bien, este cuestionamiento tiene una lógica «europea» pues, como indica el TJUE, imponer una nacionalidad por el Estado miembro cuando se trata de dobles nacionales supone imponer una identidad a las personas (tratándolas además de manera discriminatoria frente a quienes sólo tienen una nacionalidad). La consecuencia que se sigue es la introducción de la autonomía: los ciudadanos de la Unión pueden invocar frente al Estado la nacionalidad de la Unión que les convenga a efectos de beneficiarse de los derechos de la ciudadanía de la Unión. Por el contrario, si una de las nacionalidades no es de la Unión, ésta refuerza la identidad europea para garantizar el efectivo disfrute de sus derechos. En otros términos, si existe una doble «identidad europea», el ciudadano puede ejercitar su autonomía, prefiriendo incluso la ley nacional de un Estado distinto del foro. Pero si esta identidad europea concurre con una nacionalidad no europea, entonces debe prevalecer aquélla.

En este punto no podemos dejar de señalar la paradoja discriminatoria en materia de nacionalidad que genera el sistema europeo. En efecto, por una parte, no se trata de manera igual a quienes disfrutan de una doble nacionalidad europea y a aquellos binacionales que sólo tienen una nacionalidad de la Unión. Aunque esta divergencia estaría justificada por razón de la integración europea, lo cierto es que, desde el punto de vista de la identidad de las personas, se explica con dificultad por qué un franco-español podría elegir dentro de la Unión qué ley invoca en materia de nombre, pero tratándose de un hispano-canadiense, no. Por otra parte, y ya en el ámbito interno del Derecho de la Unión Europea, aunque la no discriminación por razón de nacionalidad es un principio fundamental del ordenamiento de la UE, de facto, la propia Unión introduce una discriminación entre los ciudadanos (*reverse discrimination*), tratando de distinta manera (¿mejor?) a los que ejercen las libertades comunitarias que a aquellos que no lo hacen. Así resulta claramente de los asuntos *García Avelló* y *Rottmann*. En este sentido, es razonable que la «identidad europea» se potencie por el ejercicio de los derechos previstos por la UE, pero por otra parte, no resulta demasiado claro por qué no todos los nacionales europeos, que son ciudadanos de la Unión, tienen el mismo tratamiento en materia de nacionalidad.

(87) VONK, O.W., *Dual Nationality...*, *op. cit.*, p. 157.

Tal vez esta última reflexión puede explicar el cierto caos que se observa en el tratamiento de la plurinacionalidad en el marco de la Unión Europea, que depende del sector concreto donde se invoca, de si se trata de una situación interna o (parcialmente) externa a la Unión, o de si se ejerce o no una libertad comunitaria. Al vincularse el tratamiento de la nacionalidad estatal cada vez más estrechamente al ejercicio de la ciudadanía de la Unión, que es un concepto en permanente evolución, las consecuencias sobre la nacionalidad son también variables. En este sentido se observa la distinta finalidad que tiene la nacionalidad en el marco estatal y en el europeo, pues si en el primer caso manifiesta la vinculación con el poder soberano de un Estado, en el segundo, reflejaría el vínculo con un proyecto de integración al tratarse del requisito que garantiza el ejercicio de derechos de ciudadanía.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

A la luz de las consideraciones desarrolladas en las páginas precedentes, poco queda de la visión «manciniana» de la nacionalidad como conexión que refleja la sujeción a un ente soberano. Esta relación se ha difuminado por la progresiva internacionalización de las relaciones humanas, un reconocimiento de derechos desde instancias distintas a la estatal y la aparición de otras conexiones que pretenden reflejar mejor el arraigo de las personas. En este sentido se puede hablar de un debilitamiento del vínculo de la nacionalidad entendido en sentido tradicional pero no de su desaparición. Más bien estamos ante una redefinición de la nacionalidad como presupuesto de derechos y un instrumento que permite afirmar la propia autonomía e identidad (88). Y así, aunque el Estado sigue teniendo el monopolio para establecer quiénes son sus nacionales e imponer determinadas políticas (de integración mediante naturalizaciones o de exclusión, manteniendo el vínculo de la nacionalidad de origen), la creciente internacionalización de las relaciones humanas matiza la aplicación de éstas. En efecto, por una parte, el recurso a la ley nacional debe superar controles de constitucionalidad, y por otra, los particulares encuentran creciente margen si lo desean para eludir la nacionalidad mediante conexiones alternativas como la residencia habitual.

La pérdida de relevancia de la nacionalidad viene acompañada –o incluso propiciada– por un creciente incremento de situaciones de doble nacionalidad que ha transformado la percepción de este fenómeno, pasando de ser considerado algo patológico a una realidad habitual. Ello ha conllevado un correspondiente cambio en la resolución de «conflictos de nacionalidad», en los que las soluciones estatales más o menos automatizadas (prefiriendo la nacionalidad del foro o la más efectiva, en ausencia de ésta) han dejado paso a una cierta autonomía para determinar cuál es la nacionalidad con la que existe mayor vinculación. En otros términos, también en situaciones de doble nacionalidad se ha flexibilizado la posibilidad de que las personas puedan definir su identidad.

(88) En paralelo a esta constatación se observaría el correspondiente rechazo de los elementos obligacionales de la nacionalidad, de manera que esta sería solo elemento configurador de la identidad en un sentido positivo, *i. e.* siempre que no reduzca la autonomía del individuo. En este sentido, D'AVOUT, L., «Nota a la sentencia C-168/08 *Hadadi*», *op. cit.*, pp. 177-178.

En este contexto de evolución y aparente pérdida de relevancia de la nacionalidad, la existencia de la UE ha supuesto un revulsivo en sentido contrario. La nacionalidad recupera todo su potencial en un contexto de integración europea, aunque las consecuencias que ello tenga respecto de la identidad de los nacionales de los Estados miembros no resulta tan clara. Por una parte, la ciudadanía de la Unión (o el ejercicio de derechos vinculados a ésta) supone una revisión de los principios tradicionales sobre los que se asienta la comprensión de la nacionalidad, por ejemplo, descartando la prevalencia automática de la nacionalidad (o identidad) del foro. Los binacionales consiguen, en cierta medida, una cierta autonomía para escoger la nacionalidad de que quieren prevalerse (*i. e.* aquella con la que más se identifican o que les resulta más conveniente a efectos de ejercitar un derecho). Por otra parte, la identidad nacional sólo resulta afectada por esa identidad de la Unión cuando se ejercen (o están potencialmente afectados) derechos asociados a la ciudadanía de la Unión.

Cabe preguntarse entonces qué aporta la ciudadanía de la Unión en términos de identidad a los nacionales de los Estados miembros. Y, además de la citada libertad de disposición respecto de la (conexión de la) nacionalidad en determinados supuestos, la respuesta no parece demasiado clara. Ciertamente la ciudadanía de la Unión incorpora unos derechos de contenido económico y la libre circulación y residencia dentro de la Unión. Ahora bien, es cuestionable que estos contenidos aporten algo a la identidad de los ciudadanos de la UE (más aún cuando algunos de estos derechos pueden disfrutarlos incluso no ciudadanos de la Unión) (89). Más bien, la ciudadanía de la Unión parece ofrecer mecanismos a los ciudadanos para que incrementen su autonomía frente al Estado, pero no para que creen un vínculo consolidado con la Unión (90). Por el contrario, sí podría sostenerse que el incremento de situaciones de binacionalidad europea dentro de la Unión contribuye a superar el marco nacional. Cuestión distinta es que esta perspectiva plurinacional pueda ser el elemento catalizador de la construcción de la identidad europea (91).

En definitiva, la relajación de los Estados en cuanto a la comprensión de la exclusividad del vínculo nacional, el incremento de situaciones de plurinacionalidad, la existencia de procesos de integración regional, el progresivo reconocimiento de derechos más allá de la esfera estatal, han supuesto una revisión del concepto clásico de nacionalidad. Muy sintéticamente este cambio podría articularse en términos de una mayor flexibilidad o autonomía a la hora de que los individuos definan su identidad. Esta constatación se observa con claridad en el marco de la Unión Europea. Paradójicamente, esta mayor autonomía para los ciudadanos de la Unión no ha potenciado una identidad «supranacional» sino que ha reforzado la nacionalidad como elemento de obtención de derechos frente al Estado y la propia Unión Europea.

(89) Como indica GUILD, E., *The Legal Elements of European Identity...*, *op. cit.*, en realidad lo relevante en términos de identidad europea resultaría del disfrute de los derechos del *insider* (frente a los *outsiders*), un estatuto que no se vincula necesariamente a la posesión de la ciudadanía de la Unión.

(90) Más optimista, por el contrario, VONK, O. W., *Dual Nationality...*, *op. cit.*, p. 161, sostiene que una ciudadanía de la Unión reforzada, con unos contenidos más consolidados, podría dejar vacía de contenido a la nacionalidad estatal.

(91) Como sostiene SKROBACKI, W. A., «Dual Citizenship, European Identity and Community Building in Europe», en *Dual Citizenship in Global Perspective. From Unitary to Multiple Citizenship*, P. Kivisto/Th. Faist (eds.), Palgrave Macmillan, Nueva York, 2007, pp. 227-246, p. 229.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AMORES, M./TORRALBA, E., «El DIPr ante la globalización. Repercusiones y algunas tendencias (en una perspectiva española)», *Internacionalização do Direito no novo século. Studia Iuridica* 94, Universidade de Coimbra, pp. 73-126.
- BARIATTI, S., «Multiple Nationalities and EU Private International Law. Many Questions and Some Tentative Answers», *Yearbook of Private International Law*, vol. 13, 2011, pp. 1-19.
- BASEDOW, J., «Das Staatsangehörigkeitsprinzip in der Europäischen Union», *IPRax*, 2011, pp. 109-116. p. 110.
- BOLL, A. M., *Multiple Nationality and International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Boston/Leiden, 2007.
- CORNELOUP, S., «Réflexion sur l'émergence d'un droit de l'Union européenne en matière de nationalité», *RCDIP*, 2011, pp. 491-516.
- D'AVOUT, L., «Nota a la sentencia C-168/08 *Hadadi*», *JDI*, 2010, pp. 163-183.
- DE GROOT, R., «The Nationality Legislation of the Member States of the European Union and European Citizenship», en *European Citizenship. An Institutional Challenge*, La Torre, M. (ed.), Kluwer Law International, La Haya/Londres/Boston, 1998, pp. 115-148.
- DÉPREZ, J., «Droit international privé et conflits de civilisations; Aspects méthodologiques. Les relations entre systèmes d'Europe occidentale et systèmes islamiques en matière de statut personnel», *Rec. des Cours*, tomo 211, 1988, p. 202.
- EVERSON, M., «The legacy of the Market Citizen», en Shaw, J./Moore, G. (eds.), *New Legal Dynamics of European Union*, Oxford University Press, 1995, pp. 73-90.
- GAUDEMET-TALLON, H., «Nationalité, statut personnel et droits de l'homme, en *Festschrift für Erik Jayme*, Band I, Mansel/Pfeiffer/Kronke/Kohler/Hausmann (eds.), München, Sellier, 2004, pp. 205-221.
- GUILD, E., *The Legal Elements of European Identity (EU Citizenship and Migration Law)*, Kluwer Law International, La Haya, 2004.
- HALL, S., «The European Convention on Nationality and the Right to Have Rights», *ELR*, vol. 24, 1999, pp. 586-602, pp. 587-588.
- HANSEN, R./WEIL, P., «Dual Citizenship in a Changed World: Immigration, Gender and Social Rights», en *Dual Nationality, Social Rights and Federal Citizenship in the US and Europe; the Reinvention of Citizenship*, Berghahn Books, 2002, pp. 1-15.
- HENRICH, D., «Parteiautonomie, Privatautonomie und kulturelle Identität», *Festschrift für Erik Jayme*, Band I, Mansel/Pfeiffer/Kronke/Kohler/Hausmann (eds.), München, Sellier, 2004, pp. 321-329.
- HESS, B./PFEIFFER, TH./SCHLOSSER, P., *The Brussels I Regulation 44/2001. Application and Enforcement in the EU*, C.H. Beck/Hart/Nomos, München, 2008.
- JAYME, E., «Identité culturelle et intégration: Le Droit international privé posmoderne», *Rec. des Cours*, tomo 251, 1995, pp. 9-267.
- *Della nazionalità come fondamento del Diritto delle genti di Pasquale Stanislao Mancini*, Turín, 1994.
- KRUGER, TH./VERHELLEN, J., «Dual Nationality = Double Trouble?», *JPIL*, 2011, pp. 601-626.
- LENAERTS, K., «In the name of EU citizenship», *Confronting the Frontiers of Family and Succession Law. Liber amicorum Walter Pintens*, vol. I, Intersentia, 2012, pp. 831-846.

- MANSEL, H-P., «Das Staatsangehörigkeitsprinzip in deutschen und gemeinschaftsrechtlichen Internationalen Privatrecht: Schutz der kulturellen Identität oder Diskriminierung der Person?», *Kulturelle Identität und Internationales Privatrecht*, C.F. Müller, Heidelberg, 2003, pp. 119-154.
- MARGIOTTA, C./VONK, O., «Nationality Law and European Citizenship: the Role of Dual Nationality», *EUI Working Papers, RSCAS 2010/66*, Eudo Citizenship Observatory.
- O'LEARY, S., *The Evolving Concept of Community Citizenship –from the Free Movement of Persons to Union Citizenship*, Kluwer Law International, La Haya/Londres/Boston, 1996.
- «Free Movement of Person's and Services», en *The Evolution of EU Law*, Craig, P./De Burca, G. (eds.), 2nd ed., OUP, Oxford, 2011, pp. 499-545.
- PÉREZ VERA, E., «Citoyenneté de l'Union Européenne, nationalité et conditions des étrangers», *Rec. des Cours*, t. 261, 1996, pp. 243 y ss.
- «El sistema de doble nacionalidad ante la futura adhesión de España a las Comunidades Europeas», *Rev. Instituciones Europeas*, 1981, vol. 8-3, pp. 685-703.
- SHAW, J., «Citizenship: Contrasting Dynamics at the Interface of Integration and Constitutionalism», en *The Evolution of EU Law*, Craig, P./De Burca, G. (eds.), 2nd ed., OUP, Oxford, 2011, pp. 575-609.
- SKROBACKI, W. A., «Dual Citizenship, European Identity and Community Building in Europe», en *Dual Citizenship in Global Perspective. From Unitary to Multiple Citizenship*, P. Kivisto/Th. Faist (eds.), Palgrave Macmillan, Nueva York, 2007, pp. 227-246.
- SOYSAL, Y., «Changing Citizenship in Europe: Remarks on Postnational Membership and the National State», en *Citizenship, Nationality and Migration in Europe*, Cesarani, D./ Fulbrook, M. (eds.), 1996, Routledge, Londres/Nueva York, pp. 17-29.
- SPIRO, P. J., «Embracing Dual Nationality», en *Dual Nationality Social Rights and Federal Citizenship in the U.S. and Europe; the Reinvention of Citizenship*, Berghahn Books, 2002, pp. 19-33.
- «Dual Citizenship as Human Right», *I-Con*, 2010, vol. 8, pp. 111-130.
- TROGE, Th., *Europarecht und das Staatsangehörigkeitsprinzip im IPR*, Nomos, Baden-Baden, 2009.
- VIRGÓS, M./RODRÍGUEZ PINEAU, E., «La doble nacionalidad y los vínculos especiales con otros Estados: la experiencia española», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, tomo IV, Civitas, Madrid, 2003, pp. 6323-6347.
- VONK, O. W., *Dual Nationality in the European Union (A Study on Changing Norms in Public and Private International Law and in the Municipal Laws of Four EU Member States)*, Martinus Nijhoff, Leiden/Boston, 2012.

